

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

CASO No. 2023-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2023-20-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por encontrar vulneración a la garantía de recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación penal, fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados.

I. Antecedentes

1. Con fecha 08 de enero de 2020, dentro del proceso penal con número 02281-2016-00512, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con sede en el cantón Guaranda, declaró la culpabilidad del señor Washington Javier Bazantes Escobar en calidad de autor directo del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). Le impuso una pena privativa de libertad de dos meses veinte días, una multa de tres salarios básicos unificados y una reparación integral a la víctima de dos mil dólares de los Estados Unidos de América; adicionalmente, dispuso que se otorguen las medidas de protección, establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 558 del COIP en contra del sentenciado y tratamiento psicológico para la víctima.
2. Inconformes con la decisión, tanto la víctima, en su calidad de acusadora particular, como el sentenciado, interpusieron recursos de apelación. Sin embargo, la víctima desistió del mismo.
3. El 03 de marzo de 2020, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Sala Provincial**”) negaron el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y ratificaron la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión el sentenciado solicitó el recurso horizontal de ampliación, mismo que fue negado por la Sala Provincial el 12 de mayo de 2020.
4. El sentenciado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 03 de marzo de 2020. En auto de 04 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) inadmitió el recurso planteado. En contra de este auto presentó recursos de ampliación y aclaración, que fueron negados mediante auto de 21 de octubre de 2020.

5. Con fecha 20 de noviembre de 2020, el señor Washington Javier Bazantes Escobar (“**accionante**”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, de 04 de septiembre de 2020, y del auto que negó los recursos horizontales, de 21 de octubre de 2020.
6. De conformidad con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, el 28 de diciembre de 2020, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 21 de enero de 2022, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, en voto de mayoría de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y se solicitó el respectivo informe de descargo a la Corte Nacional.
8. Se realizó el resorteo el 17 de febrero de 2022 y se radicó la competencia en la jueza Karla Andrade Quevedo.
9. En sesión de 07 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa 2023-20-EP.
10. El 20 de septiembre de 2022 la jueza ponente avocó conocimiento del proceso.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Pretensión y sus fundamentos

3.1 Posición del accionante

12. El accionante alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ineficacia de las pruebas obtenidas con violación a la Constitución, de recurrir y de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica¹. Así también, alega vulnerado el artículo 84 de la CRE, correspondiente a las garantías normativas, y el artículo 168, con relación a los principios de oralidad, concentración y contradicción previstos en su numeral 6 de la CRE.
13. Sostiene que el aplicar una fase de admisibilidad al recurso de casación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto:

¹ Artículos 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales l) y m), y 82 de la Constitución.

“[el recurso fue]analizado, debatido y dictado sin que la Sala haya convocado a audiencia oral , pública y contradictoria en la cual el suscrito, como recurrente, debía fundamentar mi pretensión, como expresamente exige y obliga el artículo 657 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), con lo que se vulnera groseramente mi derecho a acceder a la justicia, toda vez que el recurrente se le niega e impide la audiencia para fundamentar el recurso de casación y no fue escuchada mi argumentación jurídica que fundamente mi pretensión, más aún considerando que la oralidad, la inmediación y la contradicción son principios básicos que establece la Constitución (...).”

- 14.** Agrega que los jueces de la Sala Nacional al inadmitir el recurso de casación sin que se haya dado lugar a la audiencia oral:

“(...) vulneran flagrantemente el principio, (no reglas) de inmediación (presencia de todas las partes, en este caso, acusadora particular, fiscalía y procesado) y el principio de contradicción (derecho de réplica de los argumentos de las partes). Con este inconstitucional proceder de la Sala Penal se da la penosa realidad de que me negaron un recurso tan fundamental (...).”

- 15.** Con respecto a la violación de los principios de concentración y contradicción con los que debe sustanciarse un proceso penal, el accionante afirma que el inadmitir el recurso sin convocar a audiencia *“violentó la oralidad (...) impidió la concentración procesal y vulneró el principio de inmediación porque no permitió que se produzca la relación directa entre el juez y las partes, convirtiendo al Tribunal en inaccesible al justiciable.”*

- 16.** Añade que la Sala Nacional que inadmite el recurso de casación se fundamenta en la Resolución No. 10-2015 expedida por la Corte Nacional de Justicia para no permitirle fundamentar el recurso en una audiencia, lo cual es un:

“(...) comportamiento ilegal e inconstitucional de la Sala Penal de la Corte Nacional, entonces, vulnera permanentemente las garantías del derecho al debido proceso e impide, desde los propios jueces que son los garantes del respeto de los derechos constitucionales, el fortalecimiento del Estado constitucional de derechos, retrocediendo al Estado de derecho donde son las simples solemnidades legales las observadas y los derechos inobservados o considerados secundariamente. Esto resulta inadmisibles y la Corte Constitucional debe corregirlo urgentemente.”

- 17.** En este sentido, agrega que hay una vulneración a la garantía de recurrir, lo cual se contrapone al artículo 76 numeral 7 letra m). Así, manifiesta:

“En un sistema penal de corte acusatorio-adversarial, aumenta esa posibilidad de falibilidad y error en las resoluciones judiciales y la violación de la ley en las sentencias de los jueces profesionales, precisamente por la ausencia de deliberación adecuada. Como remedio a estos errores se incorporaron en el COIP, en favor de las partes procesales, varios recursos mediante los cuales las partes pueden acudir ante un juez superior para que revise la decisión del inferior, y ante la alta posibilidad de violación a la ley en la sentencia, se incorporó el recurso extraordinario de casación.”

18. Por otro lado, alega que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues *“se limita[n] a enumerar hechos y testimonios y normas pero sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia. No establece ninguna relación entre las premisas que relata con la conclusión.”*

19. Adicionalmente, en cuanto a la vulneración de la seguridad jurídica, el accionante indica:

“(...) el COIP en su artículo 657 que regula el trámite del recurso de casación, determina que la [sic] Tribunal sorteado debe convocar a audiencia en la cual oralmente el que interpuso el recurso lo fundamentará, y en la misma audiencia oral y pública y contradictoria los jueces dictarán sentencia, sin embargo la Sala Penal, sin audiencia, sin escuchar al impugnante, sin intermediación, dicta un auto inadmitiendo el recurso (...)”.

20. Con estos fundamentos, el accionante solicita que: **(i)** se acepte su demanda de acción extraordinaria de protección; **(ii)** se declare la vulneración de los derechos alegados; y **(iii)** se deje sin efecto el auto que inadmite el recurso de casación de fecha 04 de septiembre de 2020 y el auto de 21 de octubre de 2020 que niega los recursos horizontales planteados².

3.2 Posición de la autoridad judicial accionada

21. Hasta la presente fecha la autoridad judicial accionada, esto es, la Sala Penal de la Corte Nacional, no ha emitido su informe de descargo.

IV. Cuestión previa

22. La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia³, y señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*⁴.

23. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos,*

² Respecto del auto que niega los recursos horizontales presentados, a pesar de ser también un auto impugnado, esta Corte verifica que no existen argumentos con respecto a la impugnación de este auto, por lo que no lo considerará para el análisis.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021.

⁴ Ibídem, párr. 71.

aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”⁵.

24. Por lo tanto, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores, previo a analizar los cargos formulados por el accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado de los cargos formulados por el accionante.

V. Planteamiento del problema jurídico

25. Teniendo en consideración lo antes expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir del accionante?**
26. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

27. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal”⁶.*
28. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”⁷.*
29. En el presente caso, el accionante alega que se vulneró su derecho a recurrir puesto que la Sala de la Corte Nacional inadmitió su recurso de casación sin darle la posibilidad de fundamentarlo, lo cual a su vez afectó el principio de oralidad, concentración y contradicción.

⁵ Ibídem, VI. Decisión, 1.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

30. Para la resolución de este problema jurídico se constatarán tres supuestos: **i)** que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, **ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, y **iii)** que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir⁸.
31. Respecto al supuesto **i)** de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015 pues, expresamente, manifiesta:
- 31.1 “Mediante Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015 (...) el Tribunal de Casación, previo sorteo de ley, tiene el deber de inadmitir los escritos de interposición del recurso de casación, cuya fundamentación está encaminada a revisar hechos y exigir una nueva valoración del acervo probatorio; además debe verificar que los cargos planteados por el casacionista se compadezcan con las modalidades que establece el artículo 656 del COIP (...).”*
- 31.2 “El recurrente debe tener en cuenta que, en aras de permitir el análisis de admisibilidad ejercida (sic) por el Tribunal de Casación, cada uno de los cargos alegados deben ser fundamentados de forma autónoma, a fin de evitar mixturas argumentativas y conceptuales (principio de autonomía); y, además debe considerar que cualquier cargo que directa e indirectamente tenga como finalidad alterar los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del artículo 656, inciso segundo, COIP que dará lugar a la inadmisión del cargo respectivo.”*
- 31.3 “En el caso de no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, se lo rechazará y se ordenará su devolución al tribunal de origen.”*
32. En consecuencia, en virtud de lo antes citado, en el apartado 4 del auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte Nacional procede a realizar un análisis de cada uno de los cargos casacionales presentados por el recurrente y los inadmite.
33. Respecto al supuesto **ii)**, conforme consta en los antecedentes, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de noviembre de 2020, admitida a trámite 21 de enero de 2022, y se avocó conocimiento de ella con fecha 20 de septiembre de 2022. Por lo que, el caso se encontraba pendiente de resolución en esta Corte al momento de la expedición de la sentencia No. 8-19-IN/21.
34. Finalmente, en relación al supuesto **iii)**, esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, en efecto, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo exige el

⁸ Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2778-16-EP/22, de 13 de julio de 2022. Sentencia 2125-17-EP/22, de 27 de julio de 2022. Sentencia 1919-17-EP/22, de 10 de agosto de 2022. Sentencia 778-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022.

artículo 657 número 2 del COIP, por lo que, el accionante no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley.

35. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir establecido en el artículo 76.7 literal m) de la Constitución. En tal sentido, corresponde a este organismo reparar esta vulneración, para lo cual deberá retrotraerse el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, esto es, hasta antes del examen de admisibilidad del recurso de casación que realiza la Corte Nacional de Justicia.
36. De lo expuesto, al subsumirse dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN/21 y constatarse la vulneración del derecho a recurrir, es innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2023-20-EP.
2. Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 4 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto impugnado, de fecha 4 de septiembre de 2020.
 - c) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL